



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/464 de la Comisión, de 17 de marzo de 2021, sobre la no aprobación de la sustancia *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, grupo *longum*, extracto de cayena como sustancia básica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios** <sup>(1)</sup> ..... 1

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2021/465 del Consejo, de 16 de marzo de 2021, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo** ..... 3

#### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2020/1749 de la Comisión, de 7 de octubre de 2020, que modifica el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (DO L 421 de 14.12.2020)** ..... 5
- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos (DO L 178 de 28.6.2013)** ..... 9

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.



## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/464 DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 2021

sobre la no aprobación de la sustancia *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, grupo *longum*, extracto de cayena como sustancia básica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 23, apartado 5, en relación con su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 14 de marzo de 2018 la Comisión recibió una solicitud de la empresa Bio Natural Protect para la aprobación de la sustancia *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, grupo *longum*, extracto de cayena como sustancia básica para su uso como repelente para mamíferos y aves granívoros. Una solicitud revisada, que se recibió el 23 de mayo de 2019, iba acompañada de la información exigida en el artículo 23, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (2) La Comisión pidió asistencia científica a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad»). El 31 de marzo de 2020, la Autoridad presentó a la Comisión un informe técnico <sup>(2)</sup> sobre la sustancia *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, grupo *longum*, extracto de cayena. La Autoridad llegó a la conclusión de que las especificaciones de la sustancia propuesta *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, grupo *longum*, extracto de cayena, incluido su principal componente activo capsaicina, no estaban bien definidas. Además, según la Autoridad, el destino y las propiedades de comportamiento en el medio ambiente de algunos de los posibles componentes del extracto, incluida la capsaicina, eran inciertos y se requerían estudios adicionales sobre toxicidad para todas las especies no destinatarias. La Autoridad señaló que también había pruebas facilitadas por empresas a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas de que los componentes de la sustancia *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, grupo *longum*, extracto de cayena podrían tener que clasificarse como causantes de lesiones oculares graves y nocivos en caso de ingestión, y también como causa de irritación cutánea.
- (3) Además, el Comité Científico de la Alimentación Humana ha identificado el potencial genotóxico de la capsaicina <sup>(3)</sup>.
- (4) Tampoco se disponía de ninguna evaluación pertinente realizada de conformidad con otras normas de la Unión, tal como se menciona en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2020. «Technical report on the outcome of the consultation with Member States and EFSA on the basic substance application for approval of *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, longum group, cayenne extract to be used in plant protection as repellent to seed-eating mammals and birds» (Informe técnico sobre el resultado de la consulta con los Estados miembros y la EFSA acerca de la solicitud de aprobación de la sustancia básica *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, grupo *longum*, extracto de cayena para su uso fitosanitario como repelente para mamíferos y aves granívoros). Publicación de referencia de la EFSA 2020:EN-1838. 77pp. doi:10.2903/sp.efsa.2020.EN-1838.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Comité Científico de la Alimentación Humana sobre la capsaicina (adoptado el 26 de febrero de 2002); [https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/safety/docs/fs\\_food-improvement-agents\\_flavourings-out120.pdf](https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/safety/docs/fs_food-improvement-agents_flavourings-out120.pdf).

- (5) El 17 de julio de 2020, la Comisión presentó al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el informe de revisión <sup>(\*)</sup> y el proyecto del presente Reglamento sobre la no aprobación de la sustancia *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, grupo longum, extracto de cayena.
- (6) La Comisión invitó al solicitante a presentar observaciones sobre el informe técnico de la Autoridad y sobre el proyecto de informe de revisión de la Comisión. El solicitante presentó sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (7) Sin embargo, pese a los argumentos presentados por el solicitante, no pudieron descartarse los problemas relacionados con la sustancia.
- (8) Por consiguiente, tal como se establece en el informe de revisión de la Comisión, no se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Procede, por tanto, no aprobar *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, grupo longum, extracto de cayena como sustancia básica.
- (9) El presente Reglamento no excluye la presentación de una nueva solicitud de aprobación de la sustancia *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, grupo longum, extracto de cayena como sustancia básica de conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

No se aprueba como sustancia básica la sustancia *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, grupo longum, extracto de cayena.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

<sup>(\*)</sup> [https://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-db\\_en](https://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-db_en).

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2021/465 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 2021

### por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 300, apartado 2, y su artículo 302,

Vista la Decisión (UE) 2019/853 del Consejo, de 21 de mayo de 2019, por la que se establece la composición del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la República Checa,

Previa consulta a la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mandato de los miembros del Comité Económico y Social Europeo expiró el 20 de septiembre de 2020.
- (2) El 2 de octubre de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/1392 <sup>(2)</sup> por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025, y por la que se deroga la Decisión del Consejo por la que se nombra a los miembros de dicho Comité para el mismo período. El 22 y el 30 de octubre de 2020, así como el 13 de noviembre de 2020, el Consejo adoptó tres nuevas Decisiones por las que se nombra a miembros de dicho Comité para ese período <sup>(3)</sup>. El Comité Económico y Social Europeo sigue teniendo vacante el puesto de miembro de la República Checa, que debe cubrirse con una decisión de nombramiento posterior.
- (3) Mediante carta del 7 de diciembre de 2020, la República Checa confirmó la candidatura de D. Jaroslav UNGERMAN a miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025. Procede nombrar a dicho miembro para el resto del mandato actual, que vence el 20 de septiembre de 2025.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Se nombra a D. Jaroslav UNGERMAN, asesor y analista especializado en economía y planificación estratégica, miembro del Comité Económico y Social Europeo para el resto del mandato actual, que vence el 20 de septiembre de 2025.

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 27.5.2019, p. 15.

<sup>(2)</sup> Decisión (UE) 2020/1392 del Consejo, de 2 de octubre de 2020, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025, y por la que se deroga y sustituye la Decisión del Consejo por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025, adoptada el 18 de septiembre de 2020 (DO L 322 de 5.10.2020, p. 1).

<sup>(3)</sup> Decisión (UE) 2020/1555 del Consejo, de 22 de octubre de 2020, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025 (DO L 355 de 26.10.2020, p. 1); Decisión (UE) 2020/1636 del Consejo, de 30 de octubre de 2020, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025 (DO L 369 de 5.11.2020, p. 1), y Decisión (UE) 2020/1709 del Consejo, de 13 de noviembre de 2020, por la que se nombra a dos miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025 (DO L 385 de 17.11.2020, p. 16).

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2021.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
A. P. ZACARIAS

---

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2020/1749 de la Comisión, de 7 de octubre de 2020, que modifica el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 421 de 14 de diciembre de 2020)

1. En la página 94, los puntos 2B206.c.1 y 2B206.c.2 se sustituyen por el texto siguiente:
  - «1. Que contengan un "láser", y
  2. Capaces de mantener durante 12 horas como mínimo, a una temperatura de  $\pm 1$  K ( $\pm 1$  °C) en torno a una temperatura normalizada y una presión normalizada, todas las características siguientes:
    - a. Una "resolución", en toda la escala, igual a 0,1  $\mu\text{m}$  o mejor, y
    - b. Con una "incertidumbre de medida" igual o mejor que (inferior a)  $(0,2 + L/2\ 000)$   $\mu\text{m}$  (donde L es la longitud medida expresada en mm).».
2. En la página 142, los puntos 3B001.f.3 y 3B001.g se sustituyen por el texto siguiente:
  - «3. Equipos diseñados especialmente para la fabricación de máscaras, que reúnan todas las características siguientes:
    - a. Un haz de electrones, un haz de iones o un haz "láser", enfocado y desviable, y
    - b. Que posean cualquiera de las características siguientes:
      1. Un tamaño de anchura de altura media (FWHM) del haz en el impacto (spot) inferior a 65 nm y una colocación de imagen inferior a 17 nm (media + 3 sigma), o
      2. Sin uso
      3. Un error de recubrimiento de la segunda capa inferior a 23 nm (media + 3 sigma) de la máscara
  4. Equipos diseñados para el proceso de dispositivos, utilizando métodos de escritura directa, que reúnan todas las características siguientes:
    - a. Un haz de electrones enfocado y desviable, y
    - b. Que posean cualquiera de las características siguientes:
      1. Un tamaño mínimo del haz inferior o igual a 15 nm, o
      2. Un error de recubrimiento inferior a 27 nm (media + 3 sigma)

g. Máscaras y retículas, diseñadas para circuitos integrados especificados en el artículo 3A001».
3. En la página 160, los puntos 5E001.d.1 a 5E001.d.8 se sustituyen por el texto siguiente:
  - «1. Tasados para operar a frecuencias superiores a 2,7 GHz e inferiores o iguales a 6,8 GHz, con un "ancho de banda fraccional" superior al 15 %, y que posean cualquiera de características siguientes:
    - a. Una potencia de pico de salida en estado de saturación superior a 75 W (48,75 dBm) en cualquier frecuencia superior a 2,7 GHz e inferior o igual a 2,9 GHz, o
    - b. Una potencia de pico de salida en estado de saturación superior a 55 W (47,4 dBm) en cualquier frecuencia superior a 2,9 GHz e inferior o igual a 3,2 GHz
    - c. Una potencia de pico de salida en estado de saturación superior a 55 W (47,4 dBm) en cualquier frecuencia superior a 2,9 GHz e inferior o igual a 3,2 GHz, o
    - d. Una potencia de pico de salida en estado de saturación superior a 20 W (43 dBm) en cualquier frecuencia superior a 3,7 GHz e inferior o igual a 6,8 GHz

2. Tasados para operar a frecuencias superiores a 6,8 GHz e inferiores o iguales a 16 GHz, con un "ancho de banda fraccional" superior al 10 %, y que posean cualquiera de las características siguientes:
    - a. Una potencia de pico de salida en estado de saturación superior a 10 W (40 dBm) en cualquier frecuencia superior a 6,8 GHz e inferior o igual a 8,5 GHz, o
    - b. Una potencia de pico de salida en estado de saturación superior a 5 W (37 dBm) en cualquier frecuencia superior a 8,5 GHz e inferior o igual a 16 GHz
  3. Tasados para operar a una potencia de pico de salida en estado de saturación superior a 3 W (34,77 dBm) en cualquier frecuencia superior a 16 GHz e inferior o igual a 31,8 GHz y con un "ancho de banda fraccional" superior al 10 %
  4. Tasados para operar a una potencia de pico de salida en estado de saturación superior a 0,1 nW (-70 dBm) en cualquier frecuencia superior a 31,8 GHz e inferior o igual a 37 GHz
  5. Tasados para operar a una potencia de pico de salida en estado de saturación superior a 1 W (30 dBm) en cualquier frecuencia superior a 37 GHz e inferior o igual a 43,5 GHz y con un "ancho de banda fraccional superior" al 10 %
  6. Tasados para operar a una potencia de pico de salida en estado de saturación superior a 31,62 mW (15 dBm) en cualquier frecuencia superior a 43,5 GHz e inferior o igual a 75 GHz y con un "ancho de banda fraccional" superior al 10 %
  7. Tasados para operar a una potencia de pico de salida en estado de saturación superior a 10 mW (10 dBm) en cualquier frecuencia superior a 75 GHz e inferior o igual a 90 GHz y con un "ancho de banda fraccional" superior al 5 %, o
  8. Tasados para operar a una potencia de pico de salida en estado de saturación superior a 0,1 nW (-70 dBm) en cualquier frecuencia superior a 90 GHz».
4. En la página 175, los puntos 6A002.a.1.a a 6A002.a.1.d se sustituyen por el texto siguiente:
- «a. Detectores de estado sólido "calificados para uso espacial" que reúnan todas las características siguientes:
    1. Respuesta de pico en una gama de longitudes de onda superiores a 10 nm, pero que no sobrepasen los 300 nm, y
    2. Respuesta inferior a 0,1 % con respecto a la respuesta de pico a longitudes de onda superiores a 400 nm
  - b. Detectores de estado sólido "calificados para uso espacial" que reúnan todas las características siguientes:
    1. Respuesta de pico en una gama de longitudes de onda superiores a 900 nm, pero que no sobrepasen los 1 200 nm, y
    2. "Constante de tiempo" de respuesta igual o inferior a 95 ns
  - c. Detectores de estado sólido "calificados para uso espacial" que tengan una respuesta de pico en una gama de longitudes de onda superiores a 1 200 nm, pero que no sobrepasen los 30 000 nm
  - d. "Conjuntos de plano focal" "calificados para uso espacial" que tengan más de 2 048 elementos por conjunto y con respuesta de pico en una gama de longitudes de onda superiores a 300 nm, pero que no sobrepasen los 900 nm».



5. En la página 179, los puntos 6A002.b a 6A002.f se sustituyen por el texto siguiente:

«b. "Sensores monoespectrales de formación de imágenes" y "sensores multiespectrales de formación de imágenes" diseñados para aplicaciones de teledetección, y que presenten cualquiera de las características siguientes:

1. Campo de visión instantáneo (IFOV) inferior a 200 microrradianes, o
2. Especificados para funcionar en una gama de longitudes de onda superiores a 400 nm, pero que no sobrepasen los 30 000 nm, y que reúnan todas las características siguientes:
  - a. Que proporcionen salida de datos de imagen en formato digital, y
  - b. Que posean cualquiera de las características siguientes:
    1. "Calificados para uso espacial", o
    2. Estar diseñados para funcionamiento aerotransportado, utilizar detectores que no sean de silicio y tener un campo de visión instantáneo (IFOV) menor que 2,5 mrad (miliradianes)

Nota: El subartículo 6A002.b.1 no somete a control los "sensores monoespectrales de formación de imágenes", con respuesta de pico en una gama de longitudes de onda superiores a 300 nm, pero que no sobrepasen los 900 nm, y que incorporen únicamente alguno de los detectores no "calificados para uso espacial" o "conjuntos de plano focal" no "calificados para uso espacial" que se indican a continuación:

1. Dispositivos de carga acoplada (CCD) no diseñados ni modificados para alcanzar una 'multiplicación de carga', o
2. Dispositivos de semiconductores de óxido metálico complementarios (CMOS) no diseñados ni modificados para alcanzar una 'multiplicación de carga'.

c. Equipos de formación de imágenes de 'visión directa' que tengan alguno de los siguientes elementos:

1. Tubos intensificadores de imagen especificados en el subartículo 6A002.a.2.a o en el subartículo 6A002.a.2.b
2. "Conjuntos de plano focal" especificados en el subartículo 6A002.a.3, o
3. Detectores de estado sólido especificados en el subartículo 6A002.a.1

Nota técnica:

La expresión 'visión directa' se refiere a los equipos de formación de imágenes que presentan al observador humano una imagen visible sin convertirla en una señal electrónica para su visualización en una pantalla de televisión, y que no pueden grabar ni almacenar la imagen por medios fotográficos, electrónicos o de otra clase.

Nota: El subartículo 6A002.c no somete a control los equipos siguientes dotados de fotocátodos distintos de los de GaAs o GaInAs:

- a. Sistemas de alarma por allanamiento industriales o civiles, o sistemas de control o de recuento de tráfico o de movimientos en la industria
- b. Equipo médico
- c. Equipos industriales utilizados para la inspección, clasificación o análisis de las propiedades de los materiales
- d. Detectores de llama para hornos industriales
- e. Equipos diseñados especialmente para uso en laboratorio.

d. Componentes para uso especial, para sensores ópticos, según se indica:

1. Sistemas de refrigeración criogénicos "calificados para uso espacial"
2. Sistemas de refrigeración criogénicos no "calificados para uso espacial" con temperatura de la fuente de refrigeración inferior a 218 K (– 55 °C), según se indica:
  - a. De ciclo cerrado y con un tiempo medio hasta el fallo (MTTF) o un tiempo medio entre fallos (MTBF) superior a 2 500 horas
  - b. Minirefrigeradores autorregulables Joule Thomson (JT) que tengan diámetros interiores (exterior) inferiores a 8 mm
3. Fibras ópticas sensoras fabricadas especialmente, en su composición o estructura, o modificadas por revestimiento, de forma que sean sensibles a los efectos acústicos, térmicos, inerciales, electromagnéticos o a las radiaciones nucleares

Nota: El subartículo 6A002.d.3 no somete a control las fibras ópticas sensoras encapsuladas diseñadas especialmente para aplicaciones de detección de orificios de perforación.

- e. Sin uso
- f. 'Circuitos integrados de lectura' ('ROIC') diseñados especialmente para los "conjuntos de plano focal" especificados en el subartículo 6A002.a.3.

*Nota:* El subartículo 6A002.f no somete a control los 'circuitos integrados de lectura' diseñados especialmente para aplicaciones automovilísticas civiles

Nota técnica:

Un 'circuito integrado de lectura' ('ROIC') es un circuito integrado diseñado para subyacer o estar unido a un "conjunto de plano focal" ("FPA") y utilizado para leer (es decir, extraer y registrar) las señales producidas por los elementos detectores. Como mínimo, el 'ROIC' lee la carga de los elementos detectores extrayendo la carga y aplicando una función de multiplexado de manera que conserve la información de posicionamiento y orientación espacial relativa de los elementos detectores para tratamiento dentro o fuera del 'ROIC'.».

---

**Corrección de errores de la Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 178 de 28 de junio de 2013)*

En la página 32, en el artículo 3, punto 1:

*donde dice:*                   «1) “artículo pirotécnico”: todo artículo que contenga materias explosivas o una mezcla explosiva de materias destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumífero o una combinación de tales efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas;»,

*debe decir:*                   «1) “artículo pirotécnico”: todo artículo que contenga materias explosivas o una mezcla explosiva de materias, destinado a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumífero o una combinación de tales efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas;».

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES